

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Table with subscription rates: Tres meses (3.75), Seis (7.50), Un año (15), etc.

BOLETIN OFICIAL

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones...

No se admitirá ninguna clase de comunicación que no venga registrada por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTICULAR

APRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 59.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Torrubia de Soria, le participa D. Maximo Delso Garcia, haberse ausentado el día 31 de Marzo último, de la casa paterna, su hijo Aurelio Delso Sanz, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Torrubia para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 4 de Abril de 1919.

El Gobernador, CARLOS TESTOR GÓMEZ.

Señas:...

Edad 17 años, estatura regular, viste traje de pana roja; calza albarcas de goma; una bufanda clara; va indocumentado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES. DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Manifestadas á esta Administración por varios Alcaldes de esta provincia las dudas

que se les ofrecen al proceder á la confección del padrón de cédulas personales para personas jurídicas, he acordado hacer públicas por medio de este periódico oficial las siguientes reglas, á las que deberán atenerse: 1.ª Deben comprenderse en el padrón, todas las personas jurídicas, domiciliadas en cada localidad ó término municipal, sea cual fuere su clase y condición y fines que se proponga, debiendo por tanto figurar en él, lo mismo el Ayuntamiento que los Sindicatos Agrícolas, Cabildos, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades de todas clases, incluso las de carácter benéfico. 2.ª Las declaraciones deberán ser firmadas y presentadas á la Alcaldía por la persona que tenga y ostente la representación legal de la Corporación, Asociación ó Sociedad correspondiente, siendo en los Ayuntamientos el Regidor Sindico. 3.ª La clase de cédula será señalada lo mismo que á las personas naturales, con arreglo á la contribución que satisfagan por cualquier concepto, y sino satisficieren ninguna, por estar excluidos, la que les correspondiese sin tal exclusión, y en otro caso, el alquiler de los edificios que ocupan ó el que debieran satisfacer en el caso de que sea de su propiedad, correspondiendo cédula de 1.ª clase á aquellas que carezcan de base para que pueda señalárselas de clase superior, para lo que se tendrá presente lo consignado por los representantes legítimos, bajo su responsabilidad, en la declaración que entreguen en la Alcaldía. 4.ª Las Asociaciones, Sociedades ó Corporaciones que figuran en la relación que ha sido remitida á algunos Sres. Alcaldes, tomada de datos del Gobierno civil de la provincia, que hubieren desaparecido por cualquier causa, no serán incluidas en el padrón, expresándolo así la Alcaldía en el oficio de remisión del mismo. 5.ª Al dorso del padrón y de su copia, consignará la Alcaldía el resumen del mismo, haciendo constar el número de cada clase de cédulas que comprenda, su importe, el del re-

cargo municipal, en aquellas localidades en las que haya sido acordado, y el importe total, remitiendo inmediatamente para su aprobación el padrón original con su copia y listas cobratorias y las declaraciones presentadas por los interesados. Soria 7 de Abril de 1919.—El Administrador, Antonio Fillat.

GRANJA-ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

Escuela de Peritos agricolas.—Convocatoria á exámenes de ingreso. En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria ó de Jóvenes de labranza y la de Perito agrícola. La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutaran de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo necesario para poder

matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- 1) Ser español.
- 2) Tener 16 años cumplidos,
- 3) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- 4) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.

Geografía general y de Europa.

Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría); y

Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la Gaceta de Madrid, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (Gaceta del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase oncenal al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinados.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del periodo antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez centimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes al juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos, el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 22 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Director, Carmelo Benaiges.

Ayuntamientos.

RENIEBLAS

Expediente de acequias.—Anuncio de subasta.

Habiendo resultado desierta la primera subasta de las obras de apertura y limpia de ríos, arroyos y acequias de este término municipal, se ha dispuesto anunciarla de nuevo para que tenga lugar el octavo día del en que se publique el presente en el «Boletín oficial», también á la una de la tarde como la anterior, y si igualmente fuese negativa, se acudirá á la tercera y última, que se celebrará á los diez días siguientes y hora indicada, bajo las condiciones que aparecen en el «Boletín oficial» número 147 correspondiente al 9 de Diciembre próximo pasado, que deberán observarse con las modificaciones introducidas por los respectivos peritos y que constan en el documento que se acompaña al presente.

Renieblas 28 Febrero 1919.—El Alcalde, Pablo Sanz.

INFORME DE LOS PERITOS.—Los que suscriben, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de 25 del actual, como consecuencia de lo interesado por la Comisión provincial que el Sr. Gobernador civil transcribe á esta Alcaldía en escrito núm. 102 de fecha 21 del mismo mes, tienen el honor de hacer constar que conforme la Corporación municipal dispuso el 29 de Diciembre último, en virtud de haber sido negativa la primera subasta para contratar las obras de apertura y limpia de ríos, arroyos y acequias de este término, es necesario y procede anunciarla de nuevo para que tenga lugar el octavo día del en que se publique en el «Boletín oficial», también á la una de la tarde como aquella, con el aumento de un 10 por 100 sobre el precio que cada unidad de obra tiene señalado, y si igualmente fuese negativa se acudirá á la tercera y última, que con otro 5 por 100 sobre el tipo de la segunda, se celebrará á los diez días siguientes de la misma, y hora indicada. Las condiciones pueden verse en el «Boletín oficial» núm. 147 correspondiente al 9 de Diciembre antes expresado, y las cuales deberán observarse con las modificaciones siguientes:

Las obras todas han de quedar terminadas el 31 de Julio próximo.

Queda sin efecto la condición sexta de aquellas, en lo que dice que el rematante consentirá que los interesados morosos vayan realizando las respectivas obras aun cuando sea con posterioridad al remate.

Y por último consignan que para estimular la concurrencia de licitadores creen desde luego precisas tales alteraciones.

Renieblas 28 Febrero 1919.—Los peritos, Francisco Martínez, Hilario Jiménez, Mariano Rodrigo.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Sanz.

LOS VILLARES DE SORIA

Examinado el expediente justificativo de excepción de pobreza alegada por el mozo Mateo

Sanz y Sanz, número uno del sorteo de este año, como hijo de padre sexagenario y pobre con hermano mayor ausente por más de diez años y que se se ignora su paradero, según resultado, y en cumplimiento de lo que determina el caso 2.º del art. 145 del Reglamento y el 89 de la ley caso 1.º, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del mismo, se sirva participarlo á esta Alcaldía á los efectos consiguientes.

El citado mozo se llama Saturnino Sanz y Sanz, es hijo de José y Maria, de 39 años de edad, natural de este pueblo.

Los Villares de Soria 1.º de Abril de 1919. El Alcalde, Raimundo Delgado.

SAN PEDRO MANRIQUE

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos números 3 y 10 del sorteo del año actual, Julian San Miguel Barrero y Herculano Gutierrez Martínez, hijos de Tomás y Juliana y Tomás y Rufemia respectivamente, han sido declarados prófugos á tenor de lo dispuesto en el art. 101 de la ley por acuerdo de este Ayuntamiento.

Por tanto, ruego á dichos mozos, se presenten ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta en el tiempo y forma que la ley previene, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley; encargando á todas las autoridades se sirvan procurar la busca y captura de mencionados prófugos, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía ó de la Excelentísima Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

San Pedro Manrique 29 de Marzo de 1919. El Alcalde, Eugenio Calvo.

REQUISITORIAS.

Poyo Lapeña, Antonio, hijo de Luis y de Maria, natural de Dévanos, Ayuntamiento de idem, provincia de Soria, de veintinueve años de edad, estatura 1'690 metros, domiciliado últimamente en Dévanos (Soria), procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Comandante Juez Instructor del Regimiento de Pontoneros, D. Gonzalo Zamora y Andreu, residente en Zaragoza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 18 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez Instructor, Gonzalo Zamora.

Manrique Minguez, Aquilino, natural de Valdenedro, provincia de Soria, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, estatura 1'580 metros, domiciliado últimamente en Valdenedro (Soria), procesado por faltar á concentración; comparecerá en el término de quince días ante el Juez Instructor Capitán de Infantería D. Daniel Dufol Alvarez, Secretario permanente de causas en la 5.ª región, en Zaragoza, calle de Manifestación, 66, 3.ª derecha.

Zaragoza 16 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez Instructor, Daniel Dufol.

Soria.—Imprenta provincial.

los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector o Comisión Inspectiva del trabajo donde los hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribución de la jornada en los casos 1.º al 8.º del artículo 3.º de la ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna, a todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones a que se refiere el número 9.º del artículo 3.º de la ley, se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida a la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio o ramo del comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exención, habra de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el artículo 2.º de la ley motiva grave perjuicio para el interés público, o que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, o que, por la índole del comercio, las operaciones de este han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, o de no estar plenamente justificada, no será admisible aquella, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del artículo 3.º, la distribución de la jornada se entenderá aplicable o referente sólo a los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del artículo 4.º de la ley, para

de diez días; a los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura o el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor a la fecha de la vigencia de la ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la Junta, o en su defecto el Alcalde, la oportuna declaración a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo a la otra.

A los efectos del repetido artículo 11 de la ley, deberá colocarse un cartel indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujeción a lo determinado en el artículo 18 de la ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la ley de 27 de Febrero de 1912.

CAPITULO II

De las exenciones.

Art. 16. Las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la ley.

Art. 17. En los casos de exención a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la ley, los gremios o ramos del comercio, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a

se acta que firmarán todos los asistentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono o su representante.

Si la Inspección encuentra el local en malas condiciones de higiene y salubridad, la Inspección sanitaria requerirá al dueño o a su encargado para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 19 de la ley.

3.º Siendo favorable el informe de la Inspección sanitaria, o una vez que el solicitante haya ejecutado o realizado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente a la Junta local de Reformas Sociales, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme a los términos de la ley y a lo que resulte del expediente.

4.º Si los informes de la Inspección sanitaria y de la Junta local de Reformas Sociales fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorización para el internado, debiendo fundarse la negativa de aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.º Si los informes fuesen favorables se concederá la autorización.

6.º Contra la negativa de la autorización, el dueño o su representante legal podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, tramitándose el recurso conforme a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 6.º de la ley.

Art. 27. Los locales destinados a vivienda de la dependencia serán revisados semestralmente por la Inspección sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfagan las condiciones de higiene y seguridad lo harán constar en el libro de visita, y levantarán las actas de infracción y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde, siguiendo las mismas normas establecidas para las caldes.

demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre Inspección del trabajo, que son también aplicables.

Art. 28. Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes a aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo o pretexto para eludir el cumplimiento de la ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados o la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al artículo 16 de la ley, podrán acudir en queja a la Junta de Reformas Sociales o, en su defecto, al Alcalde, contra la infracción legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolución, conforme al párrafo segundo del mismo artículo 16 de la ley, será recurrida ante el Ministro de la Gobernación, en los términos establecidos en el artículo 6.º de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales, o de que éstas no se reúnan, o de que no hayan adoptado resolución tocante a alguna queja formulada con arreglo al artículo 16 de la ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO IV

De la Inspección.

Art. 31. En virtud de lo que dispone el artículo 13 de la ley, intervendrá en su cumplimiento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su